La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad. **322**

Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro. **336**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Distribución de las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2018. **464**

Participaciones y Aportaciones Federales Ministradas a los Municipios del Estado de Querétaro en el Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017. **466**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. **482**

GOBIERNO MUNICIPAL

Presupuesto de Egresos del Municipio de Arroyo Seco, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018. **692**

Presupuesto de Egresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018. **819**

Presupuesto de Egresos del Municipio de San Joaquín, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018. **835**

Presupuesto de Egresos del Municipio de Tolimán, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2018. **894**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES **926**

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22 fracción II y el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, se establecieron diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado "Querétaro Seguro". Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las estrategias se encuentran numeradas como IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro; IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro; IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro.

2. Que en referencia a la estrategia IV.3 anteriormente mencionada, la integración sistémica de la seguridad y la consolidación del sistema de justicia penal, son los conceptos que concuerdan con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que de ella emanan, para poder garantizar la seguridad de la sociedad queretana.

3. Que en fecha 2 de enero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en esta materia. En este sentido, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

4. Que el 13 de mayo de 2016 se publicó el Decreto de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la cual se reconocen como derechos fundamentales a favor de las personas, la seguridad, la protección a los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.

5. Que derivado del Decreto de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicado en fecha 13 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", se estableció la creación del Sistema Estatal de Seguridad, mismo que habrá de ser resultado de la coordinación de acciones de las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; y de autoridades relacionadas con la sanción de infracciones administrativas.

6. Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, misma que en su artículo 4 indica que la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado por las autoridades y órganos que establece dicho ordenamiento.

7. Que el artículo 8 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro establece que el Sistema Estatal de Seguridad comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, sistemas informáticos, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, contempladas en la presente Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables.

8. Que el artículo 8 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, establece que el Consejo Estatal de Seguridad será el órgano colegiado rector del Sistema Estatal de Seguridad, configurándose este órgano como la instancia de coordinación, planeación y supervisión en diferentes ámbitos para la ejecución de acciones en concordancia con lo dispuesto por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública dentro del ámbito del territorio del Estado.

Con base en lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer la organización, funcionamiento, coordinación y atribuciones del Consejo Estatal de Seguridad;

II. Determinar los lineamientos para el establecimiento e integración de políticas, planes, servicios, estrategias, programas y acciones coordinadas en materia de seguridad;

III. Fortalecer la integración del Sistema Estatal de Seguridad, con la participación de las instancias e instrumentos tendientes a cumplir los fines de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;

IV. Dotar al Consejo Estatal de Seguridad, de lineamientos y mecanismos normativos para la adecuada ejecución y cumplimiento de sus acuerdos;

V. Determinar los lineamientos de sistematización, intercambio y suministro de información sobre seguridad de los integrantes del Sistema Estatal, y

VI. Establecer la estructura administrativa del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Comisión Especializada:** La instancia de coordinación especializada por materia, permanente o transitoria, formada por vocales, que este Reglamento prevé para coadyuvar al desarrollo de los trabajos del Consejo;

II. **Conferencia Nacional:** a las Conferencias a las que se refiere el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. **Vocal:** A los miembros integrantes del Consejo Estatal de Seguridad con excepción del Secretario Técnico;

IV. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

V. **Consejo:** El Consejo Estatal de Seguridad;

VI. **Ley:** La Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;

VII. **Reglamento:** El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad;

VIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad;

IX. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. **Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, y

XI. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

TITULO SEGUNDO
De la Organización del Consejo

Capítulo Primero
Del Consejo

Artículo 3.- El Consejo es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal, que desarrollará sus funciones auxiliándose de la Secretaría Ejecutiva y del Secretario Técnico, de acuerdo con sus atribuciones y se ajustará en su operación y funcionamiento, en términos de las disposiciones aplicables.

La aplicación de la Ley y el Reglamento, así como la coordinación entre las autoridades que integran el Sistema Estatal, se realizará con respeto a la competencia de cada uno de los integrantes, y se sujetarán a los acuerdos que al efecto emita el Consejo, los convenios que al efecto se suscriban y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- El Consejo sesionará y contará con las Comisiones previstas en el Reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año previa convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo por instrucción del Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Artículo 5.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas con enfoque transversal entre las autoridades de seguridad de los tres niveles de gobierno;

II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, así como establecer mecanismos de evaluación y seguimiento para el funcionamiento del Sistema Estatal;

III. Establecer instrumentos y políticas públicas integrales, sistémicas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Ley;

IV. Promover que se observen los criterios y disposiciones establecidas en las leyes aplicables para la distribución de recursos financieros, materiales o de cualquier naturaleza destinados al rubro de la seguridad que le correspondan al estado;

V. Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional y las Conferencias Nacionales, en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Consejo Nacional, así como a las Conferencias Nacionales correspondientes, acuerdos, programas, convenios y demás instrumentos jurídicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Establecer los lineamientos para la asignación de recursos por parte de las dependencias de la administración estatal a los programas específicos de orden transversal destinados para atender aspectos de la seguridad en materia de prevención de la delincuencia y la violencia, atención a víctimas y aplicación de medios alternativos de solución de controversias y conflictos.

VIII. Aprobar las modificaciones o adecuaciones que sean necesarias realizar a las metas y montos de recursos financieros establecidas en los convenios relacionados con cualquier rubro de seguridad, en los términos de las legislaciones aplicables;

IX. Establecer las políticas y lineamientos para instaurar las bases de coordinación del personal facultado para el uso legal de la fuerza y en general en materia de Seguridad;

X. Formular propuestas para los Programas Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Prevención del Delito, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Evaluar periódicamente los Programas de Seguridad emitidos por los integrantes del Sistema Estatal;

XII. Promover la homologación y desarrollo de los modelos de operación policial, capacitación y servicio profesional de carrera, en las instituciones de seguridad;

XIII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de información entre las Instituciones de Seguridad;

XIV. Supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;

XV. Difundir las acciones y trabajos ejecutados por el Consejo y el Sistema Estatal;

XVI. Establecer, con carácter temporal o permanente instancias de coordinación con los municipios para el ejercicio de la función de Seguridad con apego a los ordenamientos jurídicos aplicables, y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal;

II. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

III. Determinar el orden del día a proponer en las sesiones del Consejo;

IV. Diferir o suspender las sesiones del Consejo, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo
De los Vocales

Artículo 7.- Corresponderá a los vocales del Consejo, comunicar por escrito ante el propio Consejo, quiénes serán sus suplentes permanentes; si los titulares dejaren de ejercer el cargo en virtud del cual formen parte del Consejo, subsistirá la suplencia, mientras no se realice otra designación.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

Artículo 8.- Los vocales deberán rendir la Protesta de Ley, que será tomada en sesión por el Presidente del Consejo y durarán en su cargo hasta que concluya el encargo público o comisión con que cuenta.

Artículo 9.- Los vocales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones y conducirse con respeto y orden en el desarrollo de las mismas;

II. Formular propuestas de acuerdos y promover iniciativas que permitan el mejor funcionamiento del Sistema Estatal;

III. Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados;

IV. Formular puntos de acuerdo y someterlos a consideración;

V. Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración;

VI. Cumplir con los acuerdos tomados en el ámbito de sus competencias;

VII. Aprobar y firmar las actas de acuerdos de las sesiones;

VIII. Instrumentar en las dependencias, entidades, municipios o instituciones que representen, los acuerdos adoptados, en el ámbito de su competencia;

IX. Ejercer la representación protocolaria del órgano colegiado, en eventos oficiales y previo acuerdo del propio cuerpo colegiado, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 10.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo para la coordinación de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Ejercer la representación legal del Consejo;

III. Convocar a sesiones del Consejo o de las Comisiones Especializadas;

IV. Fungir como enlace del Consejo ante el Secretariado Ejecutivo Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VI. Ejercer las acciones de difusión y vinculación del Consejo;

VII. Impulsar mejoras técnicas para los instrumentos de información del Sistema Estatal;

VIII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad;

IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo;

X. Proponer al Consejo políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el desempeño de las Instituciones de Seguridad;

XI. Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad en los términos de la Ley;

XII. Presentar al Consejo los informes de las Conferencias Nacionales, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones;

XIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública o cualquier rubro de seguridad, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Para el desempeño de sus atribuciones el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse de la estructura orgánica y los recursos financieros, tecnológicos y materiales de que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de sus diversas direcciones, coordinaciones y unidades administrativas.

Capítulo Cuarto
Del Secretario Técnico

Artículo 12.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, quién lo auxiliará en los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer los acuerdos, convenios, resoluciones y proyectos normativos en las materias de competencia del Consejo;

II. Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo,

III. Proveer lo necesario para que se reproduzcan y distribuyan entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;

IV. Asesorar a los Ayuntamientos en la obtención y concertación respecto a los fondos, subsidios y demás fuentes de financiamiento para la Seguridad Pública Municipal;

V. Elaborar diagnósticos para conocer la situación que guardan las diversas instituciones de Seguridad del Sistema Estatal, respecto de sus avances en los planes y programas de trabajo;

VI. Apoyar logísticamente en la preparación, celebración y seguimiento de las sesiones del Consejo y de las Comisiones Especializadas;

VII. Recabar y sistematizar los lineamientos, protocolos, reglas y demás instrumentos que, en el ámbito de sus facultades, emitan las instituciones integrantes del Sistema Estatal en materia de Seguridad, a fin de procurar su uniformidad;

VIII. Archivar y sistematizar los registros de información que la Ley establece, o los que el propio Consejo constituya en coordinación con el Centro Estatal de Información de Seguridad;

IX. Coadyuvar con el Centro Estatal de Información de Seguridad, en el diseño de los protocolos para la obtención de información con las corporaciones de Seguridad Pública Municipal y Estatal, que contengan las faltas administrativas cometidas en contravención a los Reglamentos Municipales, la participación como auxiliar en la detención de personas por la comisión de delitos, remisiones, consignaciones, identificaciones y cualquier otra información que permita el análisis y el desarrollo de acciones en materia de seguridad;

X. Solicitar a los Integrantes del Sistema Estatal la Información necesaria para cumplir con sus atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

XI. Auxiliar y dar seguimiento en todo lo relacionado a la gestión ante las autoridades competentes, sobre la ministración de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública, o cualquier rubro de seguridad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Representar al Secretario Ejecutivo cuando éste así lo determine, en los casos legalmente procedentes;

XIII. Informar los datos correspondientes al ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de los recursos aplicados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- El Secretario Técnico del Consejo, para el cumplimiento de sus funciones, contará con una estructura administrativa compuesta por:

I. Área Jurídica;

II. Área Administrativa;

III. Área de enlace del Sistema Nacional de Información;

IV. Área de enlace de Profesionalización;

V. Área de enlace Financiero, y

VI. Área de enlace de Planeación Presupuestaria.

Capítulo Quinto
De las Comisiones Especializadas

Artículo 15.- Las Comisiones Especializadas son instancias permanentes o transitorias, de especialización temática por materia, formadas por vocales, que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de los trabajos del Consejo, mediante el estudio y dictamen de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Los asuntos de competencia del Consejo que requieran de resolución pasarán al estudio previo de las Comisiones Especializadas, salvo que el propio Consejo determine prescindir de ellas en caso de urgencia de la resolución.

Artículo 16.- Las Comisiones Especializadas constituidas con carácter permanente, son las siguientes:

I. Comisión de Recursos para la Seguridad;

II. Comisión de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

III. Comisión de Asuntos Penitenciarios;

IV. Comisión de Protección Civil;

V. Comisión de Procuración de Justicia;

VI. Comisión de Participación Ciudadana, y

VII. Comisión de Faltas Administrativas.

Artículo 17.- Las Comisiones Especializadas tendrán las atribuciones que se determinen por conducto del Consejo y su Presidente, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

I. La Comisión de Recursos para la Seguridad:

a) Definir los criterios que se utilizan para la distribución de los recursos provenientes de las aportaciones federales, en los términos de las disposiciones aplicables;

b) Dictar los lineamientos para el ejercicio de los recursos citados con antelación, sin perjuicio de los que, conforme a su competencia, deba observar la Secretaría de Planeación y Finanzas;

c) Autorizar la propuesta de estructura programática que se presente ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el ejercicio de los recursos correspondientes;

d) Conocer y autorizar con estricto apego a la normatividad aplicable, las solicitudes de modificación de metas presupuestarias, propuestas por las áreas beneficiarias de los recursos;

e) Autorizar, en estricto apego a la normatividad, la aplicación de los productos financieros que se generen en la cuenta a través de la cual se administre el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, y demás fondos, y

f) Autorizar la reclasificación de montos y metas de los proyectos previamente establecidos en la propuesta presupuestaria originalmente aprobada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. **Comisión de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia**, tiene a su cargo el estudio de factores que generan violencia e inseguridad, así como de las acciones y mecanismos implementados para prevenir delitos en el Estado;

III. **Comisión de Asuntos Penitenciarios**, conoce de las acciones ejecutadas en materia de seguridad en los Centros Penitenciarios y del funcionamiento del Sistema Penitenciario del Estado;

IV. **Comisión de Protección Civil**, tiene a su cargo la atención de asuntos que implican riegos de origen natural o antrópico, así como de las medidas auxiliares para preservar la vida, integridad y seguridad de la población;

V. **Comisión de Procuración de Justicia**, tiene a su cargo el análisis de mecanismos para la investigación de los hechos delictivos, procesos adecuados para la obtención inmediata de la reparación del daño, así como la ejecución de sentencias, y demás aspectos sustanciales para garantizar la eficacia y eficiencia en materia de procuración de justicia;

VI. **Comisión de Participación Ciudadana**, se encarga del estudio de las problemáticas y apreciación social de la seguridad en la entidad, así como de la incidencia ciudadana en el diseño e impacto de políticas y programas en materia de seguridad, y

VII. **Comisión de Faltas Administrativas**, tiene a su cargo analizar las conductas que no constituyen un delito, y que generalmente en las normas administrativas se consideran como faltas, provocando una percepción de inseguridad en la sociedad.

Artículo 18.- El Consejo podrá constituir todas las Comisiones Especializadas de carácter transitorio que se requieran en materia de Seguridad, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal. El acuerdo que las establezca indicará su integración, objetivos, facultades, duración y mecanismos de información y evaluación resultados.

Artículo 19.- Las Comisiones Especializadas transitorias serán disueltas por el Consejo, en los siguientes casos:

I. Por cumplimiento total del encargo para el que fue creada;

II. Por incumplimiento del mandato;

III. Por vencimiento del plazo establecido, y

IV. Por dejar de reunirse en tres ocasiones consecutivas.

Artículo 20.- Las Comisiones Especializadas se integrarán por un Coordinador que será designado por el Presidente del Consejo o por quien este designe, y por lo menos con dos miembros del Consejo con derecho a voz y voto, los cuales serán nombrados por el Coordinador respectivo.

Artículo 21.- Los Coordinadores de las Comisiones Especializadas para el debido desahogo de los asuntos que les sean encomendados, se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 22.- El Coordinador de la Comisión Especializada podrá contar con un Auxiliar Técnico, quien los apoyará en la logística y seguimiento de los asuntos que les sean encomendados a la Comisión respectiva.

El Auxiliar Técnico es un puesto honorífico, por lo que no recibirá emolumento alguno por su encomienda, asimismo deberá ser un servidor público con por lo menos nivel de director de un área relacionada con la materia de la temática que aborde la Comisión Especializada.

Artículo 23.- Los Coordinadores de las Comisiones Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Dar cuenta de los escritos presentados a la Comisión Especializada;

II. Proveer lo necesario, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, a efecto de que la Comisión Especializada examine y ponga en estado de resolución, en tiempo y forma, los asuntos que le encomiende el Consejo;

III. Remitir al Consejo la información y documentación que éste le requiera;

IV. Proveer lo necesario para que se reproduzcan y distribuyan entre los integrantes de la Comisión Especializada, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Especializada;

VI. Proponer acuerdos, metodologías, estudios y proyectos al Consejo, y

VII. Llevar a cabo las demás actividades que el propio Consejo le encomiende, a efecto de cumplir con sus responsabilidades.

Artículo 24. En las Comisiones Especializadas podrán participar, por invitación del Coordinador de la misma, expertos de instituciones públicas, académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado cuyos intereses y capacidades converjan positivamente con los objetivos de la Comisión Especializada.

Artículo 25.- Las Comisiones Especializadas transitorias deberán despachar los asuntos que les sean turnados, en el plazo que al efecto establezca el Consejo según la naturaleza y complejidad de la encomienda, entregando sus resultados, informes o recomendaciones al Secretario Ejecutivo, con la finalidad de que se incluyan en el orden del día de la sesión de Consejo.

Artículo 26.- Las Comisiones Especializadas podrán constituir Comités Consultivos integrados por expertos o representantes de los sectores privado y social, debiendo informar al Consejo la integración del Comité correspondiente, los alcances de su encomienda y el nombre de la persona o personas que quedarán a cargo de la coordinación de los trabajos.

Los cargos de los miembros de los Comités Consultivos son honoríficos, por lo que no recibirá emolumento alguno por su encomienda.

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo podrá concurrir al trabajo de las Comisiones Especializadas, directamente o a través de representantes que nombre para tal efecto, quienes deberán brindar a dichos cuerpos dictaminadores, la información, facilidades, documentación y apoyo que se encuentre bajo sus posibilidades legales y presupuestales, para contribuir a la eficacia de los trabajos de la Comisión Especializada

El Coordinador de cada Comisión Especializada deberá concurrir personalmente, no pudiendo enviar suplente; los demás integrantes permanentes de las Comisiones, acreditarán ante las mismas, a los suplentes que podrán intervenir para el caso de ausentarse el representante titular.

Los suplentes que los vocales acrediten, deberán ser servidores públicos con al menos nivel de dirección y facultados para tomar decisiones en la sesión de la Comisión respectiva en representación del vocal.

Capítulo Sexto
De las Convocatorias

Artículo 28.- Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo y de las Comisiones Especializadas, se convocará por escrito a los miembros del órgano convocado, cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.

El funcionario facultado para convocar a sesiones, ante circunstancias de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria sin la anticipación precisada en el párrafo anterior, aún por medios electrónicos, bastando que se reúna la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado respectivo, para que la sesión sea válida.

Artículo 29.- Las convocatorias contendrán el día, hora y lugar en que se celebrará la sesión, el carácter ordinario o extraordinario de la misma, el orden del día que será sometido a consideración del órgano correspondiente, así como la firma del funcionario facultado para convocar.

A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Capítulo Séptimo
De las Sesiones del Consejo y de las
Comisiones Especializadas

Artículo 30.- Las sesiones del Consejo y de las Comisiones serán conducidas y moderadas por su Secretario Ejecutivo o Coordinador, tendrán para este efecto las siguientes facultades:

I. Pasar lista de asistencia y llevar el registro de la mismas, así como de la presencia de invitados;

II. Levantar las minutas de trabajo;

III. Iniciar y clausurar la sesión;

IV. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo o la Comisión;

V. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo o Comisión;

VI. Proveer lo necesario a efecto de que se sometan a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del órgano respectivo;

VII. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo o de las Comisiones Especializadas y declarar los resultados;

VIII. Mantener o llamar al orden;

IX. Supervisar la aplicación del Reglamento, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Para que el Consejo o las Comisiones puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o Coordinador.

En caso de ausencia del Presidente en el Consejo o en la Comisión respectivamente, deberá estar presente su suplente.

Artículo 32.- Si no se reúne el quórum necesario para que tenga verificativo la sesión del Consejo o de la Comisión Especializada, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes el Presidente o su suplente y el Secretario Ejecutivo del Consejo; o el Coordinador de la Comisión respectiva en el caso de éstas.

Artículo 33.- Los asuntos a tratar en las sesiones se señalarán en el orden del día, con la prelación siguiente:

I. Verificación de asistencia, declaración de quórum y apertura de la sesión;

II. Lectura y aprobación del orden del día;

III. Informe de la correspondencia recibida;

IV. Presentación de proyectos de resolución, discusión y votación;
V. Lectura de informes del Consejo o de Comisiones;

VI. Asuntos generales;

VII. Avisos y comunicaciones, y

VIII. Clausura de la sesión.

Artículo 34.- Las sesiones de los cuerpos colegiados a que se refiere el Reglamento serán de carácter privado. No obstante, podrá invitarse a presenciar su desarrollo, en todo o en parte, a las personas o instituciones cuya concurrencia se considere pertinente para cumplir los fines del propio cuerpo colegiado o para dar a conocer sus acuerdos, de conformidad con los temas que se aborden.

Artículo 35. Los asistentes a las sesiones, aún cuando no formen parte del cuerpo sesionante, deberán guardar el orden y compostura en el recinto donde se celebren los trabajos. Para garantizarlo, el Secretario Ejecutivo o el Coordinador, según el caso, podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el recinto;

III. Suspender temporal o definitivamente la sesión; y

IV. Solicitar el empleo de la fuerza pública, por conducto de quien legalmente deba ejercerla en el lugar donde se encuentre asentado el recinto.

Artículo 36.- En las mesas de trabajo de los cuerpos colegiados a que se refiere este Reglamento, sólo tomarán asiento e intervendrán en las deliberaciones, los propios vocales o los integrantes de la Comisión Especializada.

Artículo 37.- Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día.

Al aprobarse el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Artículo 38.- Los integrantes del Consejo y de las Comisiones, harán uso de la voz con la autorización del Secretario Ejecutivo o del Coordinador, quien proveerá lo necesario para acotar el tiempo de las intervenciones y moderar los debates que se susciten.

Artículo 39.- Al iniciar el desahogo de los puntos del orden del día que por su naturaleza requieran deliberación y votación, en su caso, el Secretario Ejecutivo o Coordinador respectivo, abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los integrantes del cuerpo colegiado que deseen hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los inscritos podrán intervenir por una sola vez en esta primera ronda, por un tiempo máximo de cinco minutos, ajustándose al siguiente procedimiento:

I. Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el conductor de la sesión preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de intervenciones.

II. Hecho lo anterior, el Presidente o Coordinador preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Si así lo estuviere, se procederá desde luego a la votación, y

III. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

Artículo 40.- La suspensión de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, es facultad del Presidente del Consejo y de las Coordinadores.

Artículo 41.- La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, el Presidente del Consejo o Coordinador, al decretarla, deberá señalar la fecha, hora y lugar para continuarla.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y votados, así como las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de la sesión y los puntos que hubiesen quedado pendientes de tratar, los cuales deberán incluirse en el orden del día de la sesión inmediata siguiente.

Artículo 42.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo y de las Comisiones Especializadas, se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes con derecho a voto.

El Presidente del Consejo o el Coordinador tendrán voto de calidad y en ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones en su representación.

Por regla general, las votaciones se desahogarán en forma económica, levantando la mano los que estén a favor y absteniéndose de ello los que estén en contra.

Artículo 43.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá íntegramente lo siguiente:

I. Fecha de su inicio y término de la sesión;

II. Nombres de los asistentes;

III. Puntos del orden del día;

IV. Síntesis de los asuntos tratados, y

V. Acuerdos y resoluciones votados y aprobados.

Las actas del Consejo serán signadas por todos los vocales presentes en la sesión. Tratándose de las correspondientes a las Comisiones, bastará la firma del Coordinador y otro integrante.

TITULO TERCERO
De la Coordinación Interinstitucional

Capítulo Primero
Del Suministro Intercambio y Sistematización de la Información

Artículo 44.- El Consejo establecerá los acuerdos y lineamientos para la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, tecnología y sistemas informáticos de las instituciones de seguridad contempladas en la Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera sistémica, conjunta y ordenada.

Artículo 45.- El Centro Estatal de Información de Seguridad es el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, encargado de la administración y resguardo de la información que generen los integrantes del Sistema Estatal, así como de las acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías que apoyan la operación policial y los sistemas de atención a la población.

Artículo 46.- Para efecto de la coordinación del Sistema Estatal en materia de intercambio y sistematización de la información, el Consejo determinará los criterios y lineamientos del Centro Estatal de Información de Seguridad quien lo proveerá de la información que el Consejo requiera en el ámbito de sus atribuciones.

Capítulo Segundo
De la Supervisión

Artículo 47.- El Consejo establecerá los mecanismos pertinentes para la supervisión de las instituciones del Sistema Estatal respecto a:

I. Las políticas, programas y acciones, de acuerdo con su competencia, que se hayan establecido al efecto de eficientar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;

II. Las acciones realizadas con el fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;

III. Las acciones realizadas tendientes a propiciar la participación ciudadana;

IV. Las políticas, programas, acciones y procedimientos dirigidos a garantizar el enfoque de género, la rendición de cuentas, transparencia y el respeto a los Derechos Humanos, y

V. Las políticas, acciones y procedimientos establecidos para garantizar en el ámbito de sus competencias el compartir información con los sistemas de información de seguridad del estado.

Artículo 48.- El Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva se auxiliará de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la supervisión del funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas que establezca, para la coordinación de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a la Ley, el reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Administración y Finanzas del Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 23 de Enero de 2009.

Artículo Tercero.- Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Comisión Estatal para el Ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 19 de junio de 2009.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Quinto.- Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad, publicado el 01 de febrero de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 10 días del mes de enero del año 2018.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica